

Señor
JUEZ PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

Asunto:

**RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Demandante:

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Demandado:

COOMEVA EPS S.A.

Radicación:

2010 - 00810

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 66.656 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del **HOSPITAL LLERAS ACOSTA**, concurro ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del numeral primero (1º) del auto de 28 de septiembre de 2020, por el que resolvió "DAR por terminado el proceso por pago de la obligación (...)", el cual sustentó en los siguientes:

ARGUMENTOS

En el numeral objeto de cesura, el Despacho dispuso "DAR por terminado el proceso por pago de la obligación (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso señala que la misma es procedente mediante escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad expresa para recibir.

Sobre las formas de terminación del proceso ejecutivo, el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil, en providencia de 27 de marzo de 2019, con ponencia de la Honorable Magistrada **YOLANDA ECEHEVERRI BOHÓRQUEZ**, sobre la terminación de los procesos ejecutivos señaló:

"El objeto del proceso judicial es obtener la resolución de un conflicto mediante la sentencia que se pronuncie resolviendo el problema discutido entre los extremos del litigio. Sin embargo, como el proceso es de naturaleza dispositivo, las partes pueden componer el conflicto en forma directa, sin necesidad del proceso judicial en virtud de un "arreglo" con el cual se pretende evitar el mismo. De tal suerte, que el legislador se ocupó de regular aquellas firmas "anormales de terminar el proceso", llamadas así, por cuando, en esos casos, se deja de lado el motivo que indujo la formulación de la pretensión en el escenario judicial.

Conclúyase de lo expuesto, que siempre que no sea una sentencia la que ponga fin al proceso, estaremos en presencia de una forma anormal, por lo tanto excepciones de culminación del proceso.

Bajo este contexto, en nuestro ordenamiento jurídico, las formas anormales de terminar el proceso se encuentran expresamente reguladas, y ellas son: el desistimiento (tácito o expreso=, contemplado en los artículos 314 a 317 del C. General del Proceso y la transacción en el art. 317 ibídem (...)

Otras formas de terminación del proceso, que se encuentran a lo largo del Código General Adjetivo, pero que no son de trascendencia para esta decisión, aún cuando sirve de claridad al tema, encontramos la reconstrucción frustrada del expediente (art. 126 num 4° del C.G.P.); la prosperidad de las excepciones de compromiso, pleito pendiente o inexistencia de la obligación; declaración de nulidad del proceso; **terminación por pago de la obligación en los procesos ejecutivos en los términos del art. 461 del C. General Adjetivo**; el no poder demostrar los perjuicios compensatorios en el proceso ejecutivo (art. 439 id).

(...)

Sin embargo, como se ha explicado en apartes que anteceden, para terminar el proceso judicial en asuntos del área civil, solo es posible mediante dos formas, una con sentencia, la normal, y dos, mediante cualquiera de las formas anticipadas de terminación del proceso antes de proferirse sentencia." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que no existe solicitud de la parte demandante de terminar el proceso por pago total de la obligación, no hay lugar a decretar la misma, pues como quedó expuesto en la providencia recién transcrita, esta obedece a una forma



anormal de terminación del proceso que tiene su trámite regulado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En audiencia realizada el 1 de febrero de 2017, el Despacho ordenó "3° **DISPONER seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago", y en el mandamiento de pago se dispuso el pago de las obligaciones desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Sea lo primero señalar que la constitución de títulos de depósitos judiciales, no representa de ninguna manera un pago efectivo a favor de la parte ejecutante, pues claramente no se trata de dineros que hayan ingresado al patrimonio personal del demandante, como consecuencia de la voluntad de pago del demandado con cargo a las obligaciones ejecutadas.

Bajo la premisa anterior, es absolutamente inadmisble la posición del juzgado, en el sentido de pretender que la causación de intereses a favor de mi mandante se suspendió con la aprobación de la liquidación del crédito, pues lo cierto es que, los intereses se causan hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las obligaciones pendientes de pago, tal y como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago, admitir lo expuesto por el Despacho de que los intereses se causan hasta la presentación de la liquidación del crédito, es totalmente ajeno al derecho al debido proceso, de seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia.

Por si lo anterior fuera poco, no debe olvidar el Despacho que los intereses moratorios, por su naturaleza, corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha ocurrido en mora de pagar la cantidad debida.¹

Si los intereses moratorios tienen como fin indemnizar el daño causado por el retardo en el pago, con mayor razón habrá de revocarse la posición del juzgado en cuanto a tener por purgada la mora con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en tanto que este acto jurídico no representa un ingreso efectivo de los dineros adeudados al patrimonio del acreedor, única manera en la cual puede cesar la pérdida de su poder adquisitivo, derivada de la imposibilidad de disponer libremente de los dineros en el tráfico jurídico.

Siguiendo esta misma línea, debe tenerse de presente que el juicio ejecutivo que nos ocupa, debió iniciarse con ocasión de la absoluta reticencia del demandado a reconocer y pagar las obligaciones demandadas, motivo por el que se solicitó la intervención de la administración de justicia para efectos de obtener a través de las medidas cautelares y la respectiva sentencia, la satisfacción forzosa del derecho reclamado. En este sentido, no se le puede trasladar al acreedor la asunción de perjuicios adicionales a los derivados de la mora del

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de febrero de 1975

deudor, cercenándole además del derecho de reclamar íntegramente los intereses generados. Si el deudor considera que con la constitución de los títulos judiciales se le causaron perjuicios, existen mecanismos legales tendientes a que demuestre la causación injustificada de dichos perjuicios. Pero es absolutamente inaceptable que a mi representada se le cercene de una manera tan ilegítima el derecho a acceder a la indemnización integral a que tiene derecho por la mora en el pago de las obligaciones.

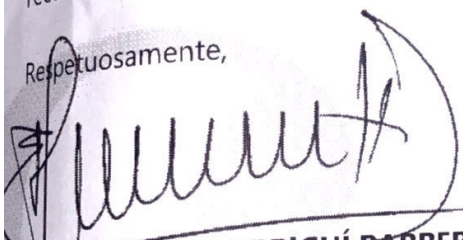
SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se **REVOQUE** el numeral primero (1°) del auto de 28 de septiembre de 2020 y en su lugar se disponga la actualización de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En caso de que la decisión sea confirmada, solicito se conceda el recurso de apelación respecto del numeral primero (1°) del auto de 28 de septiembre de 2020 interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de una providencia de las señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Respecto de los demás numerales del auto de 28 de septiembre de 2020, no interpongo recurso alguno y en consecuencia solicito se haga entrega del título Nro. 466010001321004.

Respetuosamente,



HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA
C.C. No 12.191.168 de Garzón
T.P. No 66.656 del C. S. de la J.